



# ORDENANZA FISCAL NÚM. 105

## HACIENDA MUNICIPAL

### TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

#### LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1989.

#### ARTICULO 2. -

Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos, sanitarios y administrativos en que se concreta la actividad administrativa municipal al intervenir la de los particulares, sujetando a la licencia la apertura, traslado y traspaso de establecimientos industriales y mercantiles de toda clase.

A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura:

- A) Los primeros establecimientos de locales donde hayan de desarrollarse las actividades comerciales, industriales o lucrativas.
- B) Los traslados de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de policía.
- C) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en los mismos viniera desarrollándose.
- D) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Tendrán la consideración de establecimientos mercantiles o industriales:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir con la licencia fiscal.
- b) El que dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio y enseñanza.
- c) Todo local en el que se ejerza cualquier actividad, aunque su finalidad no sea el lucro y, en particular:
  1. Casinos y círculos de recreos para esparcimiento de sus componentes y asociados.
  2. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de las anteriores, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sean en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
  3. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
  4. El ejercicio de actividades económicas.
  5. Espectáculos públicos.
  6. Depósitos, almacenes y otros similares.
  7. Escritorios, oficinas, despachos o estudios abiertos al público, donde se ejerzan actividades artísticas, profesiones o enseñanzas con fin lucrativo.
  8. Las actividades industriales que se hallen emplazadas en Polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales.

#### ARTICULO 3. -

1. El hecho imponible estará determinado por la actividad municipal tendente a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad y salubridad y las demás que, en su caso, estuvieran dispuestas en los Planes y Normas Urbanísticas legalmente aprobadas.

La obligación de contribuir por esta tasa, nace con el otorgamiento de la licencia, se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### ARTICULO 4. -

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local que sea objeto de exacción.

#### **ARTICULO 5. -**

Para la liquidación de esta tasa, una vez otorgada la pertinente licencia, se tomará como base la superficie del local objeto de apertura, categoría del mismo, o asignación oficial de plazas, en cada caso específico.

#### **ARTICULO 6. -**

Estarán exentas o no sujetas, las actividades que se ejerzan en las condiciones siguientes:

- a) Las viviendas a que se refiere el art. 4, párrafo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- b) Los locales ocupados por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, para la realización de funciones públicas que le estén encomendadas.
- c) Los locales ocupados por la Entidades benéficas para el desarrollo de sus actividades y sus fines.
- d) Las clínicas de urgencia y las que presten servicios gratuitos.

#### **ARTICULO 7. -**

Estarán, exentos de pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causas de obras en los locales que viniesen ocupando.
- b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento o incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de ordenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambio de titularidad por sucesión "Mortis Causa" entre cónyuges y entre descendientes y ascendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento hayan transcurrido treinta años.
- d) La variación de la razón social de Sociedades no anónimas por defunción de alguno de los socios.

La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará también a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido.

Será condición inexcusable para la exención anterior, que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo, y que se ejerza en el mismo igual actividad.

#### **ARTICULO 8. -**

Se establecen como cuotas de esta Ordenanza, las que seguidamente se indican:

- 1.- Como cuota fija y hasta un mínimo de 36 m<sup>2</sup> útiles de local..... 158.85 €
- 2.- Se liquidará la tarifa anterior, mas los m<sup>2</sup> útiles que excedan, incluidos entre 36 m<sup>2</sup> y 100 m<sup>2</sup> .....3,80 €/m<sup>2</sup>
- 3.- Se liquidarán las tarifas anteriores mas los m<sup>2</sup> útiles que excedan, incluidos entre 101 m<sup>2</sup> y 200 m<sup>2</sup>....3,20 €/m<sup>2</sup>
- 4.- Se liquidarán las tarifas anteriores mas los m<sup>2</sup> útiles que excedan, incluidos entre 201 m<sup>2</sup> y 500 m<sup>2</sup>....2,55 €/m<sup>2</sup>
- 5.- Se liquidarán las tarifas anteriores mas los m<sup>2</sup> que excedan de 500 m<sup>2</sup> útiles .....1,85 €/m<sup>2</sup>

Apertura de cuadras y establecimientos agrícolas con las siguientes tarifas:

1. - Hasta un máximo de 300 m<sup>2</sup> .....0,65 €/m<sup>2</sup>
2. - A partir de 300 m<sup>2</sup>, el m<sup>2</sup> de exceso .....0,35 €/m<sup>2</sup>

#### **ARTICULO 9. -**

Gozarán de una bonificación del 50 % los cambios de titularidad de establecimientos, siempre que en los mismos se siga ejerciendo la misma actividad comercial o industrial.

Gozarán de una bonificación del 60 % las actividades industriales que se hallen emplazadas en polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales y que figuran en el art. 2, apdo. c) núm. 8 de la presente Ordenanza.

#### **ARTICULO 10. -**

1. Los bancos, banqueros, Casas de banca y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorro que se instalen dentro del Municipio, abonaran ..... 4.764.75 €
  2. Por la apertura de espectáculos públicos ambulantes, tales como circos, teatros o similares, abonaran por día de actuación..... 91.60 €
  3. Garajes o guardería de vehículos, tanto de carácter industrial como privados, que se instalen en plantas o sótanos de los edificios en cuyos proyectos figure tal actividad, por m<sup>2</sup>..... 4,45 €
  4. Albergues, pensiones, hostales de una estrella, residencias, casas rurales, hoteles rurales, alojamientos rurales y similares, por plaza..... 45,80 €
  5. Campamentos de turismo y similares, por plaza autorizada ..... 7,63 €
- Cuota mínima resultante de aplicar las tarifas anteriores..... 183.20 €

#### **ARTICULO 11. -**

Las cuotas de esta tasa serán abonadas en el servicio de recaudación del Ayuntamiento, el día y hora hábiles de oficina.



#### **ARTICULO 12. -**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local o locales que se describirán en sus características y emplazamiento y, en general, la citada solicitud comprenderá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

#### **ARTICULO 13. -**

Las cuotas determinadas anteriormente llevaran un recargo del 50 %, cuando la licencia se haya tramitado y obtenido con sujeción a lo prevenido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reguladas por R.D. de 30 de noviembre de 1961.

#### **ARTICULO 14. -**

Se considerarán caducadas las licencias, si después de su concesión transcurren mas de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

El cambio de comercio o industria, sea el mismo local o en otro distinto, aun cuando el titular sea el mismo, se considerará como nuevamente establecido, abonando, en consecuencia, las cuotas que por traspaso o traslado correspondan.

#### **ARTICULO 15. -**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Simultáneamente a su entrada en vigor, quedara derogada la actual ordenanza reguladora de la tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.